



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0404/19

Referencia: Expediente núm. TC-07-2019-0032, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Mary Carmen Antidor Villa contra la Sentencia núm. 56, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2019-0032, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Mary Carmen Antidor Villa contra la Sentencia núm. 56, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión se solicita

La Sentencia núm. 56, recurrida en revisión constitucional y cuya suspensión se solicita, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015); la sentencia referida acogió el recurso de casación presentado y casó con envío la sentencia. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Admiten como interviniente a Mary Carmen Antidor Villa, imputada, en el recurso de casación incoado por Ana Kira Castillo, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Ana Kira Castillo, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 2013.

TERCERO: Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan en cuanto al fondo la referida sentencia respecto a la querellante, Ana Kira Castillo, y ordenan el envío del proceso por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines procedentes.

CUARTO: Compensan las costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue demandada en suspensión de ejecución el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), en el marco del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Mary Carmen Antidor Villa el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil quince (2015).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue interpuesta por la señora Mary Carmen Antidor Villa el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitida al Tribunal Constitucional el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019); la referida demanda en suspensión es contra la Sentencia núm. 56, de veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; la misma pretende que se ordene la suspensión de la referida sentencia hasta tanto sea conocido el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, del cual está apoderado este tribunal.

La demanda en suspensión anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, Ana Kira Castillo de Lizondo, a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 798/2015, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Máximo Antonio Ramírez Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el marco del recurso de casación interpuesto por la señora Ana Kira Castillo Lizondo, dictó la Sentencia núm. 56, de veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por las Salas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; la sentencia referida casó y envió el proceso ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y fundamenta su decisión, entre otras, en las motivaciones siguientes:

Que el caso decidido por la Corte A-qua, se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a consecuencia del recurso de casación interpuesto por: Ana Kira Castillo, querellante, en razón de que la Corte A-qua, al confirmar la decisión del Juzgado de la o Instrucción, incurrió en ilogicidad manifiesta en la interpretación del contenido del acto de venta, ya que, resulta que la imputada fue la persona que actuando en calidad de secretaria de la Constructora Río Dulce, C. Por A., vendió a la querellante el referido apartamento, y también lo vendió a otra persona, por lo que se trata de una acción personal; que de lo transcrito precedentemente resulta que, la Corte A-qua no se ajustó al mandato dado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, motivo de la casación, relativo a la desnaturalización del contenido de lo estipulado entre las partes ligadas en litis, ya que la misma, no analizó, que según el acto de venta condicional de inmueble la imputada fue la persona que actuando en calidad de secretaria de la razón social Constructora Río Dulce, C. Por A., firmó y consecuentemente vendió a la querellante, el apartamento objeto del proceso de que se trata.

Que fue en dichas circunstancias que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entendió procedente un nuevo examen de la oferta probatoria, a los fines de determinar si los efectos y consecuencias de la situación, son o no de naturaleza penal; ordenando así, el envío del proceso a la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que del análisis de los motivos expuestos por la Corte A-qua y al examinar los motivos alegados por la recurrente, se pone de manifiesto que la Corte A-qua se limitó a establecer que el juez de primer grado sostiene que no existen elementos de prueba suficientes para justificar una condena en contra de la imputada, con lo que incurrió en desnaturalización del contenido de lo estipulado entre las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La demandante en suspensión, señora Mary Carmen Antidor Villa, pretende la suspensión de la Sentencia núm. 56. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

A que la decisión rendida por la Honorable Suprema Corte de Justicia, violenta las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal, ya que la imputada MARY CARMEN ANTIDOR VILLA, ha sido descargada en TRES (3) OCASIONES, por tribunales distintos.

A que al enviar el asunto para que sea juzgado otra vez, la Honorable Suprema Corte de Justicia violenta las disposiciones del Art. 9 de la ley 76-02 consigna que: Única persecución. Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho.

A que la parte querellante ANA KIRA CASTILLO LIZONDO, en su querrela y recurso de casación, señala de forma errada, que la imputada MARY CARMEN ANTIOR (sic) VILLA, vendió dos veces el inmueble objeto de la presente litis, sin embargo quien realmente vendió el apartamento fue LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA RIO DULCE,C POR A, persona moral constituida de acuerdo a las leyes del país, propietaria originaria del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble; y la única participación de la señora MARY CARMEN ANTIDOR VILLA, a la sazón empleada de la sociedad, fue firmar el contrato, por órdenes del presidente de la compañía CONSTRUCTORA RIO DULCE CXA.

A que la imputada MARY CARMEN ANTIDOR VILLA, por órdenes del presidente de la compañía CONSTRUCTORA RIO DULCE C X A, solo se limitó a firmar el contrato de venta condicional, tal como quedó plasmado y demostrado en las TRES SENTENCIAS ABSOLUTORIAS, emitas por el JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DE LA ROMANA, Y LAS CORTES DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS Y LA PROVINCIA SANTO DOMINGO.

A que un hecho significativo para este proceso y que afianza la inocencia de la imputada MARY CARMEN ANTIDO (sic) VILLA, es que la misma en ningún momento recibió los avances hechos por la querellante, ya que esos valores fueron recibidos por la empresa CONSTRUCTORA RIO DULCE C POR A persona moral encargada y responsable de entregar el apartamento a la querellante.

A que la señora ANA KIRA CASTILLO LIZONDO, no se querelló en contra de la empresa CONSTRUCTORA RIO DULCE CXA, ni contra su presidente, sino que de forma muy equivocada, presentó una acción penal en contra de la imputada MARY CARMEN ANTIDOR VILLA, en franca violación al principio constitucional de que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, además de que la imputada MARY CARMEN ANTIDOR VILLA, siempre actuó con la autorización de la empresa CONSTRUCTORA RIO DULCE C POR A, contrario a lo afirmado por la parte querellante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que empresa CONSTRUCTORA RIO DULCE C PORA, es una entidad con personería jurídica propia, y en este caso la imputada MARY CARMEN ANTIDOR VILLA, no era gerente, administradora, socia o accionista de dicha entidad comercial, por lo que la querrela interpuesta por la señora ANA KIRA CASTILLO LIZONDO, está dirigida en contra de la persona equivocada.

A que la empresa CONSTRUCTORA RIO DULCE C PORA nunca ha negado que otorgó autorización a la imputada para firmar el contrato con la querellante, todo lo contrario, la empresa ratifica dicha autorización a través del presidente de la misma, el señor GUMERSINDO ANTIDOR GUERRERO, el cual inclusive figura dentro de los elementos de prueba ofertados por la recurrida MARY CAMRMEN (sic) ANTIDOR VILLA.

A que con su querrela la señora ANA KIRA CASTILLO LIZONDO, violentó el artículo 40 de la Constitución, el cual reza: NADIE ES PENALMENTE RESPONSABLE POR EL HECHO DE OTRO.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada en suspensión, señora Ana Kira Castillo Lizondo, no depositó escrito de defensa en relación con la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, no obstante haberle sido notificada a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 798/2015, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Máximo Antonio Ramírez Moreno, alguacil ordinario de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general de la República

El procurador general de la República depositó su opinión sobre el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019); y pretende que se declare inadmisibles el recurso y se rechace la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia; apoya su pretensión, entre otros, en los argumentos siguientes:

Desde esa perspectiva es pertinente afirmar que la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional no satisface el requisito exigido por el Art. 277 de la Constitución de la República y el Art. 53 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No, 137-11, de que la sentencia objeto del mismo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que la misma, no pone fin al procedimiento por tratarse una sentencia que al casar la sentencia recurrida ordenó enviar el expediente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para una nueva valoración del recurso.

En esa virtud, el recurso de revisión constitucional objeto de la presente opinión deviene inadmisibles de pleno derecho sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.

En ese sentido, por esas mismas razones, es evidente que procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos presentados

Las pruebas documentales más relevantes en el expediente de la presente solicitud de suspensión de sentencia son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por la señora Mary Carmen Antidor Villa el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia de la Sentencia núm. 56, de veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 798/2015, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Máximo Antonio Ramírez Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.
4. Copia de la opinión del procurador general de la Republica, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a la venta de un inmueble entre la señora Ana Kira Castillo Lizondo y la Constructora Río Dulce, C. por A.; el contrato sobre la venta fue firmado por la señora Mary Carmen Antidor Villa, por mandato de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constructora; a efecto del contrato así realizado, ante el no pago del inmueble, el mismo, según lo establece la demandada, fue vendido a otra persona, por lo que la referida señora se querelló en contra de Mary Carmen Antidor Villa.

Como resultado de la querrela, el juez de instrucción emitió acto de no ha lugar a favor de la demandante en suspensión; dicha sentencia fue apelada por la demandada en suspensión y el fallo fue ratificado, lo que condujo a la señora a recurrir en casación, sentencia que casó el asunto y lo remitió ante otro tribunal.

Así las cosas, en el presente proceso hubo varias decisiones, todas en la misma dirección, es decir, el acto de no ha lugar fue ratificado en todas las impugnaciones y la Suprema Corte de Justicia siguió casando la sentencia y remitiéndola ante otros tribunales hasta llegar a la Sentencia núm. 56, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que casó el asunto y envió el proceso ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, decisión que la señora Mary Carmen Antidor Villa está solicitando en suspensión ante este tribunal.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. Este tribunal constitucional considera que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, en virtud de los siguientes razonamientos:

b. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 56, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

c. El caso en concreto trata sobre el acto de no haber lugar dado a la parte demandante en suspensión en el marco de una querrela presentada en su contra en relación con la venta de un inmueble, decisión que fue recurrida en apelación y posteriormente objeto de varios recursos de casación. La decisión final, objeto de esta solicitud de suspensión y conocida en casación por las Salas Reunidas, casó con envío el asunto ante el juez de la instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

d. A efecto de la sentencia solicitada en suspensión de ejecución, la demandante argumenta: “que con su querrela la señora ANA KIRA CASTILLO LIZONDO, violentó el artículo 40 de la Constitución, el cual reza: **NADIE ES PENALMENTE RESPONSABLE POR EL HECHO DE OTRO**”.

e. Según lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. En este contexto, el Tribunal Constitucional está facultado para conceder a pedimento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte interesada la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

f. El propósito esencial de la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, es la protección provisional de un derecho, que en el caso de que en el conocimiento del fondo del asunto se llegara a reconocer, su reivindicación no resulte de difícil o imposible ejecución.¹

g. En torno a la figura de la suspensión, el Tribunal Constitucional dispuso en la Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013):

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

h. Este tribunal ha reiterado en diversas decisiones que la suspensión debe ser concebida como una medida de naturaleza excepcional, es decir, que el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; la excepcionalidad de la medida se debe a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido ganancia de causa a través de la sentencia que cierra el asunto y la cual ya se ha convertido en ejecutoria.

¹ Sentencia TC/0640/17, de tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), página 11, literal h.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En este sentido, tal como señala la Sentencia TC/0255/13, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), “1) ...esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”.

j. En el caso en concreto, la demandante en suspensión solicita tal medida argumentando que nadie puede ser penalizado por el hecho de otro.

k. En este sentido, en el análisis realizado por este tribunal al expediente que soporta el caso, ha podido verificar que el proceso ha sido enviado al juez de la instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con lo que se puede determinar que el caso permanece en el sistema ordinario de justicia; es decir, que el poder judicial no se ha desapoderado del asunto, de lo que se puede colegir que el caso no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo exigen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, respecto del recurso de revisión, que es el objeto principal que justifica la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

l. En conclusión, este tribunal considera que la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 56, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), debe ser rechazada por tratarse de una sentencia que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Mary Carmen Antidor Villa contra la Sentencia núm. 56, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda de suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, señora Mary Carmen Antidor Villa, a la parte demandada, señora Ana Kira Castillo Lizondo, y al procurador general de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario